

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4172.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 516.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 202 correspondiente al día 21 de julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º.—*Quintas.*

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mateo Yerpès y Aguilera, vecino de Utrera, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que, el Consejo provincial de Sevilla declaró soldado á su hijo Joaquin, quinto por el cupo de dicha villa, en el reemplazo ordinario de 1857, la espresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«A Joaquin Yerpès tocó el número 115 en el sorteo celebrado en Utrera, para el reemplazo del ejército activo, correspondiente á 1857; y en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, que tuvo lugar el 26 de mayo del mismo año, le exceptuó por corto de talla el Ayuntamiento, no obstante lo cual alegó ser hijo único de padre impedido y pobre; pero reconocido el padre se le declaró útil para el trabajo, y así se hizo constar en el acta.

»Reclamado para la capital, donde dió la talla de la ley, reprodujo la excepcion que habia propuesto, y reconocido el padre ante el Consejo, y dado por apto para el trabajo, declaró la Corporacion soldado al Joaquin en 29 de Junio de 1857, y estuvo sirviendo en el ejército hasta el 28 de setiembre del mismo año, en que por haber tenido ingreso otro mozo de nú-

mero inferior, se le dió de baja por escedente.

»Resuelto favorablemente por Real orden de 8 de abril de 1858 el recurso elevado al gobierno por el número 84 del mismo sorteo de 1857, fué preciso, para completar el cupo, volver á llamar á Joaquin Yerpès; y al ingresar de nuevo en caja el 26 de mayo de 1858, reprodujo la misma excepcion, y el Consejo acordó se estuviese á lo resuelto en 29 de Junio de 1857:

»En queja acude á S. M. Mateo Yerpès, padre de Joaquin, pretendiendo debe admitírsele otra vez la excepcion y abrirse nuevo juicio, y el Consejo provincial manifiesta en su informe, que es donde resultan los datos justificativos que van expuestos, que aunque comprendió que era posible que á la fecha del último ingreso estuviese impedido el padre del mozo, y aun adquirió el convencimiento de que así era realmente, no pudo admitir una excepcion que estaba fallada en segundo juicio, y que era de aquellas cuyas circunstancias deben apreciarse con relacion al dia del llamamiento y declaracion de soldados.

»El Consejo provincial de Sevilla ha estado, Escelentísimo Sr., acertado, en concepto de la Seccion, al dictar el acuerdo contra que se reclama.

»La excepcion de Joaquin Yerpès siguió todos sus trámites, y fué juzgada, tanto por el Ayuntamiento como por el Consejo provincial en 1857, y solo podia dejar de ser estable y executorio el fallo que la segunda de estas Corporaciones dictó en 29 de Junio del mismo año, si el interesado hubiera acudido en queja de él al Gobierno de S. M. en el término que la ley previene en su art. 136.

»No aparece que lo verificará así, sino que por el contrario ingresó en filas donde permaneció hasta setiembre, en que por entrada de un número inferior se le dió de baja como escedente, y este hecho no es bastante ya para alterar la estabilidad y firmeza que

aquel fallo adquirió como consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, invariable por consiguiente en cuantas incidencias se refieran y traigan su origen del reemplazo de 1857.

»Así es, que como la segunda vez que fué llamado Joaquin Yerpès en 1858, fué para cubrir una baja de aquel reemplazo, y sea esto una incidencia de él, no podia volvérsese á admitir una excepcion que á su debido tiempo habia sido juzgada y resuelta.

»En nada varia la cuestion el hecho de que el padre del mozo pueda ser realmente impedido al ser llamado aquel segunda vez, porque no habiéndolo sido en la primera en que se decidió sobre la excepcion, hoy es inadmisibile esta circunstancia, ya porque aquella estaba resuelta desde 1857, que es por la responsabilidad que se le ha llamado, ya porque en el acto de declaracion de soldados para aquel reemplazo no existia la excepcion.

»En consecuencia, pues, de cuanto queda manifestado, la Seccion opina debe confirmarse el fallo dictado por el Consejo provincial de Sevilla, y desestimarse el recurso elevado.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos; de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos convenientes.—Palma 3 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 517.

Vigilancia.—Circular.—Habiendo desaparecido de la casa paterna en mayo último los muchachos del término de Manacor Antonio Pons y Antelm y

Sebastian Alou alias Porquer, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averigüen el paradero de dichos muchachos y caso de ser habidos los pongan con seguridad á mi disposicion. Palma 4 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Señas de Antonio Pons y Antelm.

Edad 14 años; estatura alta; pelo castaño, ojos enfermizos; nariz chata; color sano.

Señas de Sebastian alias Porquer.

Edad 13 años; estatura baja; pelo castaño; ojos pardos; nariz chata; color moreno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Sedano, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento del mismo punto:

Resulta:

Que los cargos formulados por el Juez en el auto en que acordó pedir la autorizacion separándose del dictámen fiscal consisten en que el Alcalde y Ayuntamiento verificaron repartimientos arbitrarios y exacciones ilegales para pagar al mismo Alcalde como boticario del pueblo, al médico y á otros

asalariados por la villa, valiéndose de amenazas y apremios indebidos:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que se ha probado que á todas las medidas del Alcalde han precedido acuerdos del Ayuntamiento, tomados algunos para cumplir una Real orden y disposiciones del Gobernador, que tenían por objeto atender á los servicios públicos de que se trata, y que acerca de la regularidad con que se hayan hecho las exacciones y la inversión de los fondos, no son los tribunales ordinarios competentes para entender:

Considerando:

1.º Que hasta ahora no aparece de los autos que se trate de ningún hecho concreto y deslindado que pueda constituir delito común de los penados en el Código, de modo que ni el mismo Juez cita artículo alguno de este en que crea comprendidos á los individuos del Ayuntamiento á quienes trata de procesar:

2.º Que esto supuesto, á la Autoridad administrativa es á quien corresponde examinar la conducta observada por dicha corporación, teniendo presente así la Real orden que se supone trató de cumplir como las órdenes del Gobernador y las disposiciones vigentes en la materia:

3.º Que solo cuando haya tenido lugar este exámen previo podrá resultar un hecho criminal concreto del que hayan de conocer los Tribunales ordinarios en vista del tanto de culpa que corresponderá pasarles;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; pero previéndole al mismo tiempo que sin levantar mano proceda V. S. á instruir expediente gubernativo en averiguación de los hechos denunciados, y si resultaren ciertos se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y pondrá V. S. en conocimiento del Gobierno lo que adelantare en este negocio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado los expedientes sobre autorización negada por V. S. para procesar á D. José Mir, Alcalde de Florejachs y al pedáneo de Gra, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Cervera la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del distrito de Florejachs D. José Mir:

Resulta:

Que la causa del proceso comienza es haber exigido este funcionario 4 rs. á unos pastores que pasaban con sus ganados por el término del pueblo y que denunciaron luego el abuso en esta forma; pero como el Alcalde niega el hecho, asegurando que ellos

dieron voluntariamente, no 4 sino 2 rs. á dos hombres que esta autoridad enviaba á decir á los guardas que no les molestasen, y por otra parte el Consejo provincial dice que en todo caso lo hecho por el Alcalde puede prevenir de la costumbre que hay en el citado y en muchos otros pueblos de exigir un real por cada ganado que pasa en recompensa del perjuicio que causa, negó el Gobernador la autorización que se le había pedido:

Considerando que el hecho criminal imputado al Alcalde no aparece justificado sino por las declaraciones de los denunciantes, y aun esto de una manera incidental, y no como punto especial de aquellas; y por otra parte, aun supuesta su existencia, reconocería como causa una práctica abusiva ciertamente, pero aplicada hasta aquí y consentida para la administración de los intereses locales de aquel pueblo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lérida, y lo acordado.

En idéntico sentido entienden las Secciones que debe resolverse el expediente de autorización que por igual causa, las mismas pruebas y por el mismo Juez se ha pedido al mismo Gobernador para procesar al Alcalde pedáneo del pueblo de Gra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; habiendo mandado al propio tiempo S. M. que adopte V. S. las disposiciones oportunas para que se ponga coto al abuso que parece establecido en algunos pueblos de esa provincia de exigir derechos de ningún género por el paso de ganados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Nicasio Martínez, Alcalde de Beamud, y al Teniente de Alcalde D. Fermín Perea, por haber facilitado una cédula de vecindad á un cumplido de presidio que se hallaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad, pero sin expresar esta circunstancia, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cañete pide autorización para procesar á D. Nicasio Martínez y D. Fermín Perea, Alcalde y Teniente de Alcalde de Beamud:

Resulta de los antecedentes que á mediados de Marzo de 1858 llegó Matías Escribano á Beamud con una cédula de vecindad, expedida en Valencia como cumplido de presidio, en la cual se expresaba que estaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad por cinco años y cuatro meses, pasando vía recta á Villanueva de la Sierra, pueblo de su naturaleza, que había elegido para su residencia:

Que habiéndose presentado al Alcalde de Beamud, hallándose este enfermo á la sazón, le dijo se presentara al Teniente de Alcalde, sin que leyese la

cédula de vecindad que llevaba el Escribano:

Que habiendo comparecido ante el Teniente Alcalde, le presentó la cédula expresada, manifestando al Alcalde que estaba corriente, devolviéndola al interesado:

Que el Alcalde después dió cédula de vecindad para marcharse á Jabaleira al mencionado Matías Escribano, que firmó el Secretario de Ayuntamiento por enfermedad de aquel, y sin que en ella se determinase dirección alguna ni se expresase que estaba sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Habiendo formado causa á Escribano por sospechas de robo y quebrantamiento de condena, el Juez conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde y Teniente Alcalde por complicidad en el segundo delito, que fué negado por el Gobernador, oído el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 11, según el cual son responsables de los delitos y faltas, los autores, cómplices y encubridores; 42, en que se imponen varias obligaciones al penado sujeto á la vigilancia de la Autoridad; 124, regla 11, en que se castiga al cometido á la vigilancia de la Autoridad que faltase á las reglas que debe observar:

Vista la regla 11 de la Real orden de 28 de noviembre de 1849, en que se previene que cuando las Autoridades concedan permiso á los penados sometidos á su vigilancia para mudar de domicilio, ó trasladarse temporalmente de un pueblo á otro, le marquen el itinerario y lo pongan en conocimiento de las autoridades de los pueblos del tránsito y del de su residencia adonde aquellos se dirijan, acompañando en el primer caso todos los antecedentes, y haciendo en el segundo las prevenciones oportunas para que la vigilancia continúe sin interrupción:

Considerando que está demostrado que el Alcalde de Beamud faltó á las prescripciones legales al facilitar á Matías Escribano la cédula de vecindad sin hacer ninguna prevención en ella de estar sujeto á la vigilancia de la Autoridad, y á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto, así como la imposición de la responsabilidad en que haya podido incurrir:

Considerando que no resulta cargo alguno contra el Teniente de Alcalde, puesto no tuvo la menor intervención en la expedición de la cédula limitándose á examinarla según el Alcalde se lo previno, devolviéndosela después al interesado;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización para procesar á D. Nicasio Martínez Alcalde de Beamud y se confirme la negativa del Gobernador en lo tocante al Teniente Alcalde D. Fermín Perea.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vengo en mandar que don Fernando Cos-Gayon, oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio durante la ausencia del Director general D. José Joaquín Mateos, que ha obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en Palacio á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 12 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para la investigación minera, así como para la explotación de las minas, escoriales y terreros, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio y demas leyes que rigen en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse también para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujeción á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias, crédito y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotación de una ó mas minas, escoriales ó terreros sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo título de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigación de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador, ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisición de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emisión del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado correspondiente permiso para la ampliación.

Art. 7.º La constitución de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el título de propiedad de las minas ó el permiso para la investigación, se insertarán los nombres apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y división de las acciones, la duración de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una Memoria his-

torial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balaace de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 dias de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobacion, ó dejase trascurrir 40 dias sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real titulo de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el órden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de jaca, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de trasferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose las láminas, el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real titulo de propiedad de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen caido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las trasferencias sin que en cada caso se haya tomado razon

en su libro por el contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese corredor, se harán las trasferencias ante escribano.

Art. 16. Los corredores, y los escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la trasferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los corredores, y los escribanos observarán en las trasferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la trasferencia respectiva.

Art. 18. Los corredores remitirán todos los dias al *Boletin oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones trasferidas. Donde no haya corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se exceptuan de la intervencion de corredor ó ascribano aquellas trasferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer todo lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 dias de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletin oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdidas de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la Autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el titulo de propiedad de sus pertenencias adoptarán en el término de seis meses la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demas leyes vigentes. Las que no tuvieran aún el titulo de propiedad de

sus pertenencias, podrán disponer ademas del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del titulo. Como única excepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraidos.

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener titulo de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declararán disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—
YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 14 de julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 16 de Mayo último que no ocurre novedad en aquellas Islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

El dia 14 del mismo mes habian fondeado en la bahía de Manila los vapores de guerra rusos *Rinda* y *Grindan* al mando del Comodoro Popoff, que en compañía de los Comandantes de los buques y algunos Oficiales asistió á un convite dado en su obsequio por el Gobernador Capitan general en la tarde del dia de su llegada.

SECCION DE FOMENTO.

Cuba.

Real órden de 5 de Julio al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, nombrando para tres plazas de Corredores de la Habana á D. Evariste Kerlegaud, D. Miguel Mendizabal y á D. Agapito Gutierrez propuestos en primer lugar por aquella Autoridad.

Idem de la misma fecha á la misma Autoridad, aprobando el acta de la Junta general celebrada por los accionistas del Banco Español de la Habana, y los nombramientos hechos en ella para consejeros propietarios á favor de Don Ramon Inclan, D. Salvador Sama y D. Nicolás M. de Valdivielso; y para supernumerarios á D. Francisco Céspedes y D. Francisco Hereter.

Idem de la propia fecha á la referida Autoridad, disponiendo que se abone el triple sueldo al Ingeniero auxiliar de Minas de la isla de Cuba D. José Fernandez de Castro, y que esta disposicion sirva de regla general para los demas de su clase.

Idem de igual fecha al mismo Go-

bernador Capitan general, disponiendo que se abonen al referido Fernandez de Castro y á todos los Ingenieros auxiliares de su clase que sirvan en Ultramar 300 pesos al año por compensacion de comisiones y trabajos fuera del punto de su residencia cuando sean enviados por el Gobierno.

Idem aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto y planos para la construccion de carreteras de Santiago de las Vegas á Bejucal y su presupuesto de 64.386 pesos, 67 céntimos.

Puerto-Rico.

Real órden de la misma fecha al Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, relevando á su instancia del cargo de Ingeniero de Montes de la Isla á D. José Gomila por consecuencia del mal estado de su salud.

(Gaceta del 16 de julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto autorizar á V. I. para presidir la subasta que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 19 de Junio último ha de verificarse el dia 20 del actual para la negociacion de acciones del Canal de Isabel II.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 15 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

El Brigadier D. José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Póo y sus dependencias, participa con fecha 15 del corriente haberse embarcado á bordo de la *Ferrolana*, único buque que no se habia hecho á la vela de los destinados á conducir la expedicion de su mando.

Con el brigadier Gándara se embarcaron todos los empleados civiles y militares, cuatro padres misioneros de la Compañía de Jesus, la compañía destinada á la guarnicion de Fernando Póo y los ocho colonos siguientes:

	Número.
Pedro Dulce, de estado soltero, su profesion carpintero.	1
Antonio Rosillo, de estado casado, su profesion maderero.	1
Manuel Mayayo, de estado soltero, su profesion maderero.	1
José Crespo Gomez, de estado soltero, su profesion maderero.	1
Francisco Crespo, de estado casado, su profesion maderero.	1
Francisco Gonzalez, de estado soltero, su profesion maderero.	1
Pedro Labela, de estado casado, su profesion carpintero.	1
Víctor Sorriabas, de estado soltero, su profesion carpintero.	1
	8

(Gaceta del 19 de julio.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La poca regularidad con que salen por las puertas del Muelle y San Antonio los artículos y especies de depósitos, destinados al embarque y al consumo interior de la Isla, y el entorpecimiento que produce en los Fielatos la costumbre actual de hacer las salidas sin regla ni sistema fijo, imposibilitando la acción fiscal de esta Administración cuando crea conveniente ejercerla, y creándose no pocas veces dificultades en el acto del reconocimiento de los artículos comprendidos en las guías cuando llegan estos á los Fielatos en el momento de verificarse el adeudo de los destinados al consumo de esta capital, ha llamado la atención de esta oficina, y en su consecuencia ha acordado, á fin de armonizar los intereses particulares con las exigencias del servicio de las oficinas de recaudación; que desde el día siguiente á la publicación de esta orden solo se verifiquen y autoricen las salidas de los depósitos de que queda hecho mérito, desde las nueve y media de la mañana hasta las dos y media de la tarde.

Y para que llegue á conocimiento del comercio y del público, ha dispuesto la Administración que esta orden se fije en la entrada de la misma oficina, y en la parte exterior de los precitados Fielatos, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia Palma 31 de julio de 1859.—P. S.—Juan C. de Leon.

Núm.º 519.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ESCORCA.

El repartimiento del recargo extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, según autorización del M. I. Sr. Gobernador de esta provincia de 18 de mayo último estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento desde el día 5 hasta el 13 del corriente mes ambos inclusive, los contribuyentes que se consideren agraviados presentarán sus reclamaciones dentro del citado plazo pues espirado ninguna será atendida. Escorca de agosto de 1859.—Bernardino Solivellas Alcalde.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Antonio Canevas, secretario.

Núm.º 520.

Don Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el espediente tercería de dominio instada por D. Gregorio Mesquida como curador de Pedro Tomas Mesquida en los autos ejecutivos sigue D. Miguel Oliver contra Gregorio Mesquida, obra la sentencia que copio.—En la villa de Manacor á veintiseis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: Vista esta tercería de dominio instada por D. Gregorio Mesquida como curador de D. Pedro Tomas Mesquida.—Resultando que en el procedimiento ejecutivo seguido por

D. Miguel Oliver contra Gregorio Mesquida para reintegrarse de cierto crédito que contra este tenia, se embargaron las fincas que poseia bajo los nombres Son Vich, Son Pera y la Eucariasa.—Resultando que el mencionado curador en nombre de su menor interpuso tercería de dominio, pretendiendo que le correspondia á este según disposición testamentaria de su abuelo por lo que era heredero propietario de dichas fincas, mientras que el ejecutado solo le era usufructuario por lo que pedia se alzase el embargo y declarase la propiedad.—Resultando que las excepciones puestas consisten en no haberse acreditado que las fincas embargadas sean las que se reclaman, que no consta la personalidad del procurador D. Lorenzo Truyol; que tampoco consta la del curador; ni la identificación de la persona del menor.—Resultando del testamento de Pedro Tomas Mesquida abuelo de tercer opositor que este es heredero de diez cuarteradas que en tres distintas piezas tenia el testador en el punto denominado Son Pera, y usufructuario Gregorio Mesquida el ejecutado.—Resultando que cinco testigos mayores de toda excepción declaran que las diez cuarteradas que dejó D. Pedro Tomas Mesquida á su nieto del mismo nombre eran las que poseia en el sitio llamado Son Pera, que son las que usufructua el ejecutado y fueron embargadas á instancia de D. Miguel Oliver; que el testador no poseia mas fincas en el punto Son Pera.—Resultando unida á los autos copia del poder otorgado á D. Lorenzo Truyol por D. Gregorio Mesquida como curador de D. Tomas.—Resultando que el curador ha obtenido el discernimiento del cargo durante estas actuaciones, ratificándose lo obrado por el menor.—Resultando unidas á los autos las partidas de pila del menor y de su padre.—Resultando que el procedimiento se ha seguido en rebeldía del ejecutado.—Considerando que aparece justificada la propiedad de Pedro Tomas Mesquida sobre las diez cuarteradas de tierra en Son Pera embargadas á instancia de D. Miguel Oliver, á pesar de figurar con distinto nombre, y resulta que el ejecutado solo es usufructuario de dichas fincas.—Considerando que las excepciones han quedado desvanecidas, acreditadas las personalidades del procurador y tutor, é identificada la persona del menor.—Considerando que no aparece la temeridad de las excepciones opuestas por los dobles nombres de las fincas en cuestión, por no haberse presentado desde luego el discernimiento del cargo de curador y las partidas bautismales unidas durante el curso del pleito.—Vista la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos novecientos noventa y seis, novecientos noventa y ocho, mil ciento ochenta y uno, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.—Fallo: que ha lugar á la tercería, declarando de propiedad de D. Pedro Tomas Mesquida las diez cuarteradas que poseia su abuelo en el sitio Son Pera divididas en tres piezas de tierra, alzándose el embargo en ellas trabado á instancia de D. Miguel Oliver, publicándose esta sentencia por el ejecutado rebelde Gregorio Mesquida en los estrados del Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia y reintegre la parte de D. Miguel Oliver la mitad del papel á él correspondiente, con referencia á la presente sentencia. Pues por esta mi

sentencia definitivamente juzgando, sin espresa condenación de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en la audiencia de este día siendo testigos

D. Sebastian Roselló y D. Casimiro Pizá en Manacor á veinte y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve; doy fé.—Andrés Cardell.—Manacor dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Garcia Franco.—Andrés Cardell.

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la segunda quincena del mes de julio.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo candeal.	Cuartera.	5	14	»	Fanega.	57	»
Trigo.	Id.	5	14	»	Id.	57	»
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Id. extranjero.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	14	»	Id.	27	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Habas.	Id.	5	2	»	Id.	51	»
Habichuelas.	Id.	7	10	»	Id.	75	»
Guijas.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Garbanzos.	Id.	»	»	»	Arroba.	»	»
Arroz.	Arroba.	2	»	»	Id.	26	»
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	9	»	Id.	58	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	7	»	Id.	54	»
Vino.	Cuartin.	1	10	»	Id.	12	28
Aguardiente.	Id. Olanda.	4	»	»	Id.	35	30
Vaca.	Libra.	»	9	»	Libra.	6	»
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	6	90
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Algarrobas.	Quintal.	1	2	»	Quintal.	14	90
Almendron.	Id.	13	»	»	Id.	173	30
Queso.	Id.	15	»	»	Id.	200	»
Lana.	Id.	24	»	»	Id.	320	»
Paja larga.	Id.	»	11	»	Id.	7	30
Id. tallada.	Id.	»	12	»	Id.	8	»
Harina del pais.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Harina 1.ª	Id.	5	17	»	Id.	78	»
Id. 2.ª	Id.	5	2	»	Id.	68	»
Carbon de encina.	Id.	1	8	»	Id.	18	90
Id. de mata.	Id.	1	4	»	Id.	16	»
Leña.	Id.	»	7	»	Id.	4	90
Id. para horno.	Somada.	»	11	»	Carga.	7	30

Palma 1.º de agosto de 1859.—El Alcalde.—Antonio Maria Dameto.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la última quincena del mes de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos
Trigo	cuartera	5	»	»	fanega	50	32
Centeno	id.	»	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	2	8	»	id.	23	91
Garbanzos	id.	5	»	»	id.	50	32
Arroz	arroba	1	17	6	arroba	24	91
Aceite	cuartan	1	7	»	id.	53	81
Vino	cuartin	»	16	»	id.	5	31
Aguardiente	id.	4	»	»	id.	26	57
Vaca	libra	»	»	»	libra	»	»
Carnero	libra	»	7	»	id.	4	66
Tocino	id.	»	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	5	10	»	fanega	54	81
Habas	id.	4	16	»	id.	47	83
Habichuelas	id.	»	»	»	id.	»	»
Guijas	id.	3	12	»	id.	35	88
Leña	quintal	»	4	6	quintal	3	»
Carbon	id.	1	»	»	id.	13	29
Algarrobas	id.	»	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	»	id.	»	»
Queso	id.	18	»	»	id.	239	16
Lana	id.	»	»	»	id.	»	»

Manacor 31 de julio de 1859.—El Alcalde.—Miguel Domenge y Mas.